

**ANT.:** Solicitud de Informe Previo de Comunicaciones y Publicidad Radial Limitada sobre Transferencia de Concesión de Radiodifusión en mínima cobertura, señal XQL-084, de la comuna de Padre Las Casas, a Comité de Acción Social Maranatha.  
Rol N° ILP 319-12 FNE.

Artículo 38, inciso segundo, Ley N° 19.733.

**MAT.:** Informa.

Santiago, 11 OCT 2012

**A : SUBFISCAL NACIONAL**

**DE : JEFE DE UNIDAD DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES**

Por medio del presente, y de conformidad con el procedimiento sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado en su modalidad de solicitudes que utilizan formularios de declaración jurada firmados ante Notario Público, informo a Ud. lo siguiente en relación con la operación consultada.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante presentación de fecha 27 de Septiembre de 2012, doña Edelmira Uberliz Daza Daza, C.I. 6.659.710-5, en representación de la sociedad Comunicaciones y Publicidad Radial Limitada, RUT 77.360.450-9, solicita a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura (MC), señal distintiva **XQL-084**, otorgada para la comuna de Padre Las Casas, IX Región, a la organización comunitaria funcional Comité de Acción Social Maranatha, RUT 65.035.619-5, representada por su presidente don Daniel Habacuc Lemus Corona, C.I.15.443.982-K.

2. Las partes involucradas en la operación consultada han otorgado sus respectivas declaraciones bajo la fe del juramento y autorizado sus firmas por Notario Público.
3. Los formularios presentados contienen declaraciones de los representantes de quien efectúa la transferencia y de la adquirente, en las cuales manifiestan que las informaciones que proporcionan son fidedignas. En particular:
  - a) Quien efectúa la transferencia, la Sociedad Comunicaciones y Publicidad Radial Limitada, proporciona informaciones sobre el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la compañía, su extracto publicado en el Diario Oficial e inscripción en el Registro de Comercio de Santiago; a la vez, afirma la vigencia de la sociedad y de la personería de su representante e identifica como únicos socios de la compañía a doña Edelmira Daza Daza y a don Jorge Patricio Silva Cerda.
  - b) Identificación de la señal distintiva, XQL-084; zona de servicio, comuna de Padre Las Casas; frecuencia principal 101,1 MHz; potencia 1 Watt.; Decreto Supremo de otorgamiento de la concesión N° 350, de 15 de abril de 2010, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 26 de mayo de 2010. Nombre de la emisora, ARMONÍA.
  - c) Comunicaciones y Publicidad Radial Limitada expresa que además de la radioemisora cuyo informe previo solicita, la sociedad y sus personas relacionadas tienen en el territorio nacional intereses en las siguientes concesiones de radiodifusión sonora: en Frecuencia Modulada XQC-395 y XQC-508, ambas de la ciudad de Antuco y en Mínima Cobertura XQK-129, de la comuna de Talca. Indica tener en tramitación ante esta Fiscalía Nacional Económica otra solicitud relativa a la radioemisora en MC, señal distintiva XQI-043, de Mejillones.
  - d) La parte adquirente, el Comité de Acción Social Maranatha, acompaña Certificado N° 825, otorgado con fecha 4 de septiembre de 2010 por el Secretario de la I. Municipalidad de Castro, mediante el cual acredita que el

referido Centro, perteneciente a la Unidad Vecinal N° 55 de la Comuna de Castro, goza de personalidad jurídica vigente de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la ley N° 19.418, de 1995, mediante Registro Público N° 909, de 6 de enero de 2011, folio N° 39, del Libro N° 8, que obra en poder de la Secretaría Municipal. En cuanto a la Directiva de esta entidad, la componen las siguientes personas: don Daniel Habacuc Lemus Corona, RUT 15.443.982-K, Presidente; doña María Elena Santana Haro, RUT 14.405.833-K, Secretaria; doña Patricia Raquel Gallardo Silva, RUT 10.584.853-6, Tesorera; doña Gisella Paola Hernández Hernández RUT 13.526.401-6 y doña Rosa Ester Andrade Pérez, RUT 10.724.471-9, ambas Directoras. El Comité no señala tener en el país, él ni sus personas relacionadas, intereses en medios de comunicación social ni otras solicitudes sobre informe previo en trámite ante esta Fiscalía.

- 4 El servicio de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, se encuentra sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
- 5 En el presente caso cabe mencionar aspectos legales y reglamentarios particularmente atinentes:
  - i) La Ley N° 20.433, de fecha 4 de mayo de 2010, modificada por la Ley N° 20.566, de 27 de enero de 2012, crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de libre recepción y, en sus artículos transitorios, dispone lo siguiente:
    - Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantengan vigente su concesión conforme a la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, acreditando dentro del plazo de 365 días, contado desde la entrada en vigencia del reglamento que ordena dictar, que regulará los demás aspectos necesarios para su

ejecución, el cumplimiento de los requisitos que se establecen para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.

Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas a esta ley, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.

- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, las normas de la Ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables, para los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o transformación en servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana.
6. Mediante el Decreto Supremo N° 122, de 27 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo del año 2011, se ha dictado el Reglamento de la Ley N° 20.433.
  7. Si bien según lo prescrito en la Ley N° 20.433, en adelante ya no se otorgarán nuevas concesiones en Mínima Cobertura, con respecto a las concesiones MC vigentes la misma ley establece las siguientes alternativas a su respecto:  
a) acogerse a la nueva ley y obtener sus titulares, mediante el cumplimiento de los requisitos que ella establece, una única nueva concesión como Servicio Comunitario y Ciudadano, o b) seguir operando como concesiones de Mínima Cobertura hasta el término de su vigencia.
  8. La entidad participante como adquirente en la transferencia consultada, tiene el carácter jurídico de Organización Comunitaria Funcional.
  9. De acuerdo con lo expuesto, la sociedad Comunicaciones y Publicidad Radial Limitada, en cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 38, inciso segundo de la Ley N° 19.733, solicita a esta Fiscalía emitir el informe previo que requiere para transferir la radioemisora en mínima cobertura individualizada, a la organización comunitaria denominada Comité de Acción Social Maranatha, quien se interesa en adquirirla.

XQC-508	FM	8	ANTUCO	93,1	150,0000
XQL-084	MC	9	PADRE LAS CASAS	101,1	0,0500


Fuente: SUBTEL, agosto 2012.

14. Las personas socias de Comunicaciones y Publicidad Radial Limitada, ya individualizadas, como personas naturales no figuran con participación directa en concesiones de radiodifusión sonora según la fuente de información citada.
15. La organización comunitaria Comité de Acción Social Maranatha, interesada en que se le transfiera la concesión, según la misma fuente señalada, tampoco está registrada como titular a nivel nacional de concesiones de radiodifusión sonora de libre recepción.

### III. CONCLUSIONES

16. La operación consultada sobre transferencia de la concesión, desde el punto de vista de la competencia no produciría efectos en el mercado relevante, atendido que no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado, tampoco modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante definida, ni alteraría las condiciones de competencia existentes en ella.
17. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, propongo al señor Sub Fiscal, salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente.
18. El plazo interno para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia, en el presente caso vence el día 27 de octubre de 2012.

Saluda atentamente a usted,

  
PAULO OYANE DEL SOTO  
JEFE DE UNIDAD  
DIVISION DE INVESTIGACIONES

  
CSQ